



Expediente: PAOT-2019-4931-SPA-3155

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14877 -2021

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a 14 de diciembre de 2021. -----

La Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 5 fracciones IV y XII, 6 fracción III, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 27 fracción VII, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones I II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2019-4931-SPA-3155**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes:-

ANTECEDENTES

Se recibió en esta Entidad denuncia ciudadana, a través de la cual se hicieron del conocimiento de esta Unidad Administrativa los siguientes hechos:

(...) *La modificación de áreas verdes a las cuales les colocaron plancha de cemento y el derribo de un individuo arbóreo sin contar con los permisos pertinentes por parte de (...), las cuales actualmente están en proceso, sito en Avenida Ricardo Flores Magón, número 22, área común, colonia Guerrero, demarcación territorial Cuauhtémoc (...).*

ATENCIÓN E INVESTIGACIÓN

Para la atención de la denuncia presentada, se realizaron las diligencias previstas en los artículos 15 BIS 4 y 25 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México; así como 85 y 89 de su Reglamento, mismas que constan en el expediente al rubro citado, integrado con motivo de la presente denuncia.

ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

De acuerdo con los artículos 6 fracción V y 11 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial es una autoridad ambiental y es competente para conocer de los hechos denunciados, los cuales versan respecto a la presunta afectación de áreas verdes y el derribo de un individuo arbóreo, localizados en el área común de Avenida Ricardo Flores Magón, número 22, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, Ciudad de México.



Expediente: PAOT-2019-4931-SPA-3155

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14877 -2021

Al respecto, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal, en su artículo 118 prevé que para realizar la poda, derribo o trasplante de árboles se requiere de autorización previa de la demarcación territorial respectiva; dicha autorización deberá estar sustentada mediante un dictamen técnico emitido por la misma autoridad que avale la factibilidad del derribo, poda o trasplante de arbolado.

Aunado a lo anterior, la Norma Ambiental para el Distrito Federal NADF-001-RNAT-2015, establece los requisitos y especificaciones técnicas que deberán cumplir las personas físicas, morales de carácter público privado, autoridades, y en general todos aquellos que realicen poda, derribo, trasplante y restitución de árboles en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

Por otra parte, el artículo 5 de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en el Distrito Federal (hoy Ciudad de México), define como área verde toda aquella superficie cubierta de vegetación, natural o inducida que se localice en el Distrito Federal (actual Ciudad de México).

En este sentido, de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende que personal adscrito a esta Subprocuraduría, realizó el reconocimiento de hechos correspondiente, constituyéndose en Avenida Ricardo Flores Magón, número 22, interior A203, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, sitio donde se observó una plancha de concreto de medidas aproximadas de 4x3 m, así como la colocación de adoquín hexagonal en un área común frente a dicho inmueble; no obstante, no se constató el tocón que indicara que se había derribado un árbol.

No obstante lo anterior, se citó a comparecer a la persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, quien mediante acto de comparecencia manifestó que no había colocado adoquín de manera reciente; sin embargo, si había realizado la colocación de concreto en el área verde, por lo anterior, realizaría el retiro de dicha planta de concreto, informando al personal de esta Subprocuraduría lo conducente.

En este sentido, se estableció comunicación con la persona denunciante, quien informó que ya había sido retirada la plancha de concreto y retirado el adoquín y que actualmente, contaban con un programa de reforestación al interior de la Unidad Habitacional.

En vista de lo antes expuesto, esta Subprocuraduría Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales pue de dar por concluida la presente investigación en apego al artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, por el cumplimiento voluntario de las disposiciones jurídicas en materia de área verde y arbolado.

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

- Se constató que frente al inmueble ubicado en Avenida Ricardo Flores Magón, número 22, interior A203, colonia Guerrero, Alcaldía Cuauhtémoc, se encontraba una plancha de concreto de reciente colocación, así como adoquín hexagonal; sin embargo, no se constató el tocón que indicara el derribo de algún sujeto arbóreo.



Expediente: PAOT-2019-4931-SPA-3155

No. Folio: PAOT-05-300/200- 14877 -2021

- La persona señalada como presunta responsable de realizar los hechos denunciados, mediante acto de comparecencia manifestó que había colocado de manera reciente la plancha de concreto; sin embargo, llevaría a cabo su retiro.
- La persona denunciante informó que la plancha de concreto ya había sido retirada.

La presente resolución, únicamente se circumscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias.

En virtud de lo expuesto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

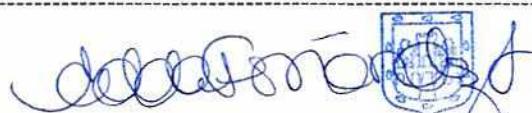
-----RESUELVE-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con el artículo 27 fracción VII de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México.-----

SEGUNDO. - Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos de esta Procuraduría, para su archivo y resguardo.-----

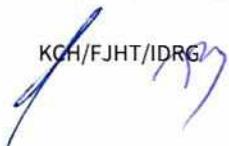
TERCERO. - Notifíquese la presente resolución a la persona denunciante.-----

Así lo proveyó y firma la Biól. Edda Veturia Fernández Luiselli, Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6 fracción III y 15 BIS 4 fracciones I y X de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, y 51 fracciones II y XXII de su Reglamento.-----


Edda Veturia Fernández Luiselli
Subprocuradora Ambiental, de Protección y Bienestar a los Animales
Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos
Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México

PROCURADURÍA
AMBIENTAL Y DE
ORDENAMIENTO
TERRITORIAL
DE LA CDMX

C.c.c.e.p.- Lic. Mariana Boy Tamborrell.- Procuradora Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. Para su superior conocimiento. E-mail: ccp_OF_PROCURADORA@paot.org.mx


KCH/FJHT/IDRC

Medellín 202, piso 4, colonia Roma
alcaldía Cuauhtémoc, C.P. 06700, Ciudad de México
Tel. 55 5265 0780 ext 12011 o 12400

CIUDAD INNOVADORA
Y DE DERECHOS